



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>22/10/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>27388</b>

Ayuntamiento de Crevillent  
Sr. alcalde-presidente  
C/ Major, 9  
Crevillent - 03330 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 2001562  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a solicitud de pavimentación de camino.**

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

**1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.**

Con fecha 8 de junio de 2020 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 17 de octubre de 2019 presentó ante esa administración un escrito por el que solicitaba la pavimentación del camino del Derramador, en los tramos que discurren entre la línea del ferrocarril Alicante – Murcia y la vereda de Orihuela, dado el deficiente estado de conservación en el que exponía que se encuentra el mismo.

El interesado adjuntaba a su petición la copia de un informe elaborado al efecto por los servicios técnicos municipales en el que se recomendaba la pavimentación de dicho camino.

El promotor del expediente nos comunicó que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación del citado escrito, no había obtenido ni una respuesta al mismo ni la reparación y mejora del camino que solicitaba en dicho escrito.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Crevillent.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 22/10/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En particular, solicitamos a la referida administración local que nos informara sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos al Ayuntamiento de Crevillent que nos informara sobre «las medidas adoptadas para contrastar el estado del camino al que se refiere el interesado y, en el caso de confirmarse su deficiente estado de conservación, sobre las medidas implementadas para proceder a la reparación del citado vial».

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, en fechas 17 de julio y 21 de agosto de 2020 reiteramos a la administración local nuestra petición de informe inicial.

Con fecha 2 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la citada administración, en el que se remitía copia de la información aportada por la Oficina Técnica del municipio. El informe emitido por este servicio indicaba:

La Oficina Técnica informa que, no se le ha podido contestar debido al gran número de solicitudes que se reciben y a la situación de emergencia sanitaria que se ha padecido durante este año, no obstante se le contestará lo siguiente: "El Termino Municipal es muy extenso y las peticiones de arreglo de caminos de esas características se realizan según permite el Presupuesto General del Ayuntamiento, siendo este finito, por lo que se tramitan un número reducido de peticiones según la importancia de la vía y el tránsito que soportan".

Es cuanto tiene a bien informar, a los efectos oportunos, sin perjuicio del resto de consideraciones jurídicas y/o administrativas que puedan establecerse al respecto.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 11 de septiembre de 2020, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En particular, el interesado exponía en dicho escrito su

(...) desacuerdo con el informe con fecha 02/09/2020 y entrada 10414 del excelentísimo Ayuntamiento de Crevillente, ya que, muestra en sus texto la discriminación de dicho camino según su afluencia de Tránsito. Esto demuestra el abandono que tiene este Ayuntamiento tanto a nivel administrativo como a pie de calle con respecto al camino de la vía de ferrocarril hasta la vereda de Orihuela, desconociendo su afluencia de tráfico, ya que, dicho camino lo transita los vehículos y tractores agrícolas, vendedores de alimentación, vecinos y familiares de los mismos (que no somos pocos) como también furgonetas y camionetas de fábricas de calzado y de elementos auxiliares del calzado.

A título personal no me parece de recibo el trato que nos está dando el Excelentísimo Ayuntamiento de Crevillente a los vecinos de esta zona, ya que, pagamos una cantidad de I.B.I. elevada para tener un camino penoso de transitar y la responsabilidad de su estado y mantenimiento le corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento de Crevillente.

## **2.- Fundamentación legal.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 22/10/2020

**Página:** 2

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja está integrado, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe inicial, por la falta de respuesta que venía produciéndose al escrito presentado por el interesado ante esa administración en fecha 17 de octubre de 2019, por el que solicitaba la pavimentación de determinados tramos del camino del Derramador ante el mal estado de conservación en el que el mismo se encontraba.

En relación con esta cuestión, se aprecia que en fecha 28 de agosto de 2020 la Oficina Técnica del Ayuntamiento emite un informe en el que, 10 meses después de la fecha de presentación de la instancia del interesado, confirma que no se ha dado respuesta al promotor del expediente de queja y anuncia el contenido de la contestación que se le dará, sin concretar la fecha en la que dicha comunicación tendrá lugar.

A la hora de explicar la demora en ofrecer una respuesta, se alude a la situación causada por la pandemia de la COVID-19 y el volumen de trabajo que ello ha deparado para las administraciones públicas. En relación con este argumento, debemos recordar que la declaración del estado de alarma por la citada pandemia tuvo lugar en el mes de marzo de 2020, cuando ya habían transcurrido 5 meses desde la fecha de presentación del escrito del interesado, sin que éste hubiese obtenido una respuesta.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 2020; ROJ STS 1421/2020):

La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la

patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

(...)

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...).

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de esta Ley establece que,

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

A su vez, el artículo 21.6 de la Ley señala que

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 22/10/2020	<b>Página:</b> 4

El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
- 2. Este derecho incluye en particular:
  - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
  - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
  - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

En otro orden de cuestiones, y respecto del fondo del asunto planteado por el promotor del expediente en el escrito presentado ante el Ayuntamiento de Crevillent el día 17 de octubre de 2019 (solicitud de pavimentación del camino Derramador), debe recordarse que el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, preceptúa que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales.

El apartado 2 del artículo 25 de la citada Ley 7/1985 dispone que cualquier municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de infraestructura viaria y el artículo 26 de dicho cuerpo legal, establece que todos los municipios, con independencia de la población que tengan, deberán prestar, entre otros, el servicio de acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. Esos servicios públicos se financiarán sustancialmente mediante los recursos propios de las Haciendas Locales (art. 142 CE, art. 105 LBRL y arts. 2 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), entre los que se encuentran principalmente los tributos locales (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que deben abonar los ciudadanos residentes en ese municipio.

De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos de ese municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio mínimo. Nos encontramos ante una obligación legal directamente exigible por los interesados y ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento o del deber de contribuir a sufragar el coste que ello suponga.

Esta institución es consciente de que, como administración pública, ese ayuntamiento tiene reconocida la potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan con objeto de conseguir una mejor prestación de los servicios públicos; y que, igualmente, tiene reconocida potestad discrecional en algunos aspectos, o la posibilidad de elegir una entre varias alternativas legalmente indiferentes basándose en criterios extrajurídicos (de oportunidad o conveniencia) que la ley no predetermina, sino que deja a su propia decisión.

No obstante, y aunque esa administración local hubiera establecido una relación de prioridades para arreglar y mejorar las vías públicas, la escasez de medios económicos no puede ser una justificación total para que todavía no haya llegado el turno de mejora a la vía de referencia (respecto del que el interesado aporta un informe municipal, firmado por el jefe del Servicio de Patrimonio en marzo de 2019, recomendando su adecuación), por lo que se debería haber incluido en la correspondiente partida presupuestaria el crédito preciso antes de haberse incluido otros conceptos presupuestarios destinados a cubrir servicios que no son mínimos ni obligatorios o a atender actividades no necesarias.

### 3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Crevillent** que, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Ayuntamiento para el arreglo de las vías públicas, se proceda a mejorar las condiciones del camino referido en la queja, en cumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos municipales y antes de que se destinen recursos económicos locales a otros servicios y actividades que sean secundarios y no obligatorios.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda sin mayor dilación a dar una respuesta expresa al escrito presentado por el promotor del expediente ante esa administración en fecha 17 de octubre de 2019.

Finalmente, le **RECUERDO el DEBER LEGAL** de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana